

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCI-  
PALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 188.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Oncala, que fué declarada oficialmente con fecha 5 de julio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 5 de septiembre de 1950.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

1619

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### DECRETO

Entre las conclusiones de la Asamble de Empleados de Notarías, celebrada en el pasado año figuraba la propuesta de reforma de las actuales normas sobre organización y régimen de su trabajo, aprobados por decreto de veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete, con el fin de adaptarlas a las circunstancias económicas del momento. Para dar realidad a tal aspiración se designó una Comisión, integrada por cuatro Notarios y cinco empleados, que, en breve plazo, redactó un proyecto minuciosamente estudiado, y en el que, con un criterio de absoluta unanimidad, se recogen todas las mejoras que ha permitido la reciente reforma de los Aranceles notariales, una de cuyas finalidades era precisamente hacer posibles los nuevos beneficios para el personal auxiliar de las Notarías.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros, y de acuerdo en lo esencial con la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

#### DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a catorce de julio de mil novecientos cincuenta.— FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de

Justicia, RAIMUNDO FERNÁNDEZ-CUESTA Y MERELO.

### REGLAMENTO de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías

#### TITULO PRIMERO

##### Del Censo

Artículo primero. Son empleados de Notarías todos los que figuraban en el Censo oficial con anterioridad a la fecha de la publicación de este decreto, y los que con posterioridad se incorporen a él con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo segundo. Los Colegios Notariales llevarán, por medio de las Comisiones Auxiliares de la Mutualidad de Empleados, el Censo correspondiente a sus respectivos territorios y anotarán en él las variaciones que se produzcan.

La Junta del Patronato de la Mutualidad de Empleados, a base de los datos que cada Comisión Auxiliar le suministre, llevará el Censo oficial de Empleados de Notarías de España.

Respecto a la forma de llevar y organizar el Censo, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de la Mutualidad de Empleados.

Artículo tercero. Para ingresar en el Censo de Empleados será necesario hallarse al servicio normal y permanente de una Notaría o Colegio Notarial y haber cumplido los requisitos que determinan los artículos diez y once de este Reglamento.

Los parientes del Notario, dentro del tercer grado, podrán ser colocados en su Notaría, aun cuando no estuvieren en el Censo, pero no serán incluidos en éste ni gozarán de los derechos que a los empleados se reconocen en este Reglamento sin haber obtenido el certificado de aptitud a que se refieren los citados artículos. No podrán ser empleados de Notaría los que ejerzan la profesión de Abogado o la de Procurador de los Tribunales.

Respecto a los subalternos, ordenanzas y recadistas o encargados de servicios análogos, se estará a lo dispuesto en el artículo nueve.

Artículo cuarto. Cada empleado tendrá su ficha correspondiente, en la cual habrán de consignarse los siguientes datos:

- Lugar y fecha de nacimiento.
- Categoría.
- Tiempo que lleva prestando servicios en Notarías, con expresión de aquellas en que haya trabajado, tiempo correspondiente a cada una y categorías que hubiere llegado a tener.

#### TITULO II

##### De las categorías

Artículo quinto. Los empleados de Notaría se considerarán clasificados, para los efectos de este Reglamento, en las cuatro categorías siguientes: Oficiales, Auxiliares, Copistas, Subalternos.

La categoría que cada empleado tenga asignada en el Censo no podrá ser modificada más que en el caso de que, previo el correspondiente examen, justifique su aptitud para el ascenso a categoría superior, salvo la excepción que más adelante se establecerá.

Los Oficiales se subdividirán en primeros y segundos.

Artículo sexto. Se considerará Oficial primero el empleado con conocimientos técnicos y prácticos suficientes para extender documentos bajo la dirección del Notario, y atender, con arreglo a las órdenes del mismo, el despacho normal de la Notaría.

Se considerará Oficial segundo el empleado con conocimientos prácticos suficientes para extender documentos bajo la dirección del Notario y atender, con arreglo a las órdenes del mismo, el despacho normal de la Notaría.

Artículo séptimo. Auxiliar será el empleado apto para los trabajos de oficina que, por su menor complejidad no requieran una preparación especial los encargados exclusivamente de la Contabilidad o Caja de la Notaría se reputarán Auxiliares a los efectos de este Reglamento.

Artículo octavo. Copista será el empleado a quien se confíen originales redactados y copias de matrices y demás trabajos de transcripción, a máquina o a mano, de documentos notariales.

Artículo noveno. Serán subalternos los ordenanzas, recadistas y encargados de servicios análogos. Esta-

rán exceptuados de la prueba de aptitud a que se refiere el artículo once y se incluirán en el Censo a los dos años de prestar servicios sin interrupción en una o varias Notarías, a satisfacción de su respectivo titular.

#### TITULO III

##### Ingresos y ascensos

Artículo décimo. Los que deseen ser incluidos en el Censo de empleados de Notarías deberán solicitarlo, con informe del Notario con quien vayan a prestar sus servicios, de la Comisión Auxiliar respectiva, la cual resolverá, previa la información que estime pertinente, acerca de la solitud.

La inclusión en el Censo únicamente podrá tener lugar por la categoría de Auxiliar y Copista. Se exceptúan los Licenciados en derecho, los cuales podrán ingresar directamente por la categoría de oficial.

Artículo once. Los solicitantes, una vez admitidos, se someterán a un examen o prueba de aptitud distinto, según a la categoría a que aspiren. Este examen se hará ante la Comisión Auxiliar del Colegio, la cual expedirá los certificados de aptitud.

Se exceptúan de la necesidad de examen los Licenciados en Derecho.

La obtención del certificado de aptitud no atribuye derecho alguno, ni la cualidad de empleados de Notarías, a los interesados, en tanto no estén al servicio normal y permanente de una Notaría.

Artículo doce. Los empleados que llevando cuatro años de servicios efectivos en alguna de las categorías de Auxiliar, Copista o Subalterno de searen pasar a otra superior, deberán cumplir los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores.

El Auxiliar, Copista o Subalterno que obtenga el título de Licenciado en Derecho no necesitará de otra prueba de aptitud para pasar a la categoría de Oficial.

Obtenido un certificado de aptitud para categoría superior, se anotará así en la ficha personal del empleado, pero no adquirirá la categoría efectiva hasta tanto no esté, con arreglo a ella, al servicio normal y permanente de una Notaría.

TITULO IV

Régimen del personal

Artículo trece. El Notario elegirá libremente sus empleados dentro de los incluidos en el Censo, y organizará también libremente, el número y categoría de los que juzgue necesarios para su Notaría, con la única obligación de que en las Notarías comprendidas en los dos primeros grupos del artículo veinte deberá haber como mínimo un Oficial primero.

Cuando el Notario no contrate directamente sus empleados y prefiera hacerlo a través de la respectiva Comisión Auxiliar, tendrán preferencia de colocación los cesantes locales sobre los forasteros, y los cesantes de la Notaría, cuyo protocolo se suceda, sobre los de otras Notarías.

Con independencia del personal fijo, podrá el Notario valerse de personal temporero o eventual, por aglomeración de trabajo, y sólo durante tres meses al año. Rebasado este plazo, los empleados que continúen adquiriendo automáticamente la condición de fijos, y se incluirán en el Censo, si no lo estuvieren, cumpliendo los requisitos de los artículos diez y once.

Cualquier alteración de la plantilla de empleados, por reducción de trabajo u otra causa, será comunicada a la Comisión Auxiliar, la cual resolverá lo que proceda, conalzada a la Dirección general. No se estimará alteración el despido del empleado tomado a prueba, por plazo superior a tres meses.

Artículo catorce. En caso de enfermedad del empleado, el Notario deberá reservar la plaza durante un año, sin perjuicio de lo que dispone sobre este particular el Estatuto de la Mutualidad. También se reservará la plaza al empleado que preste servicio militar, durante su permanencia en filas. Si fueren reemplazado por otros empleados, tendrán éstos la consideración de interinos.

TITULO V

Jornada de trabajo y remuneraciones

Artículo quince. La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales, distribuidas por el Notario con arreglo a la costumbre de la localidad. Se considerarán horas extraordinarias las que excedan de dicha jornada, y para su remuneración se estará a lo dispuesto en el artículo veintidós.

Artículo dieciséis. Los empleados disfrutará de unas vacaciones con sueldo completo, durante veintidós días naturales consecutivos al año, en la época que el Notario señale, comprendida entre los días primero de junio a treinta de septiembre.

Los días que el empleado faltare al despacho por enfermedad u otra causa justificada no se computarán como vacaciones.

Artículo diecisiete. Los empleados de Notarías tendrán las siguientes remuneraciones:

- a) Sueldo mensual.
- b) Aumento por cuatrienios.
- c) Abonos complementarios a que se refieren los artículos veintitrés a veinticinco.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de agosto de 1950.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	Especie	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Estrongilosis	Soria	Tapiela	Ovina	»	40	40	»	»
Idem	Burgo de Osma	Torralba del Burgo	Idem	»	500	»	500	»
Idem	Soria	Quintana Redonda	Idem	»	20	5	5	10
Idem	Idem	Vilvestre de los Nabos	Idem	»	350	»	300	50
Idem	Almazán	Matute	Idem	»	22	5	5	12
Idem	Idem	Santa María del Prado	Idem	»	12	3	2	7
Idem	Soria	Nomparedes	Idem	»	260	230	37	»
Idem	Burgo de Osma	Berzosa	Idem	»	600	495	5	100
Idem	Soria	Zamajón	Idem	»	225	223	2	»
Idem	Idem	Abión	Idem	»	42	42	»	»
Fiebre aftosa o glosopeda	Agreda	Oncala	Idem	185	»	185	»	»
Fiebre de Malta	Soria	Mazaterón	Caprina	»	16	»	»	16
Mal rojo	Idem	Gallinero	Porcina	»	3	3	»	»
Peste porcina	Medinaceli	Montuenga	Idem	»	4	»	1	3

Soria 7 de septiembre de 1950.—El Jefe provincial, P. D., Alfredo Rodríguez.

1636

Artículo dieciocho. Los sueldos de los empleados se abonarán por los respectivos Notarios y serán, como mínimo, los del artículo veinte de este Reglamento. Los que actualmente fueren superiores no sufrirán disminución.

Artículo diecinueve. A los únicos efectos de la fijación de sueldos las Notarías de España se entenderán clasificadas en la siguiente forma:

Primero. Madrid y Barcelona.

Segundo. Otras poblaciones superiores a ciento cincuenta mil habitantes.

Tercero. Poblaciones comprendidas entre cien mil y ciento cincuenta mil habitantes.

Cuarto. Poblaciones de cincuenta mil a cien mil habitantes.

Quinto. Poblaciones de quince mil a cincuenta mil habitantes.

Sexto. Todas las demás Notarías.

Para el cómputo de habitantes se sumarán los distintos núcleos urbanos que integran el término en que esté demarcada la Notaría.

Artículo veinte. Los sueldos mínimos mensuales de los empleados de Notarías serán los siguientes para Madrid y Barcelona:

Oficial primero, dos mil pesetas.

Oficial segundo, mil quinientas pesetas.

Auxiliar, novecientas pesetas.

Copistas, setecientas pesetas.

Subalternos, doscientas cincuenta pesetas.

En las Notarías del grupo segundo, dichos sueldos vendrán disminuidos en un diez por ciento; en las del tercero, en un veinte por ciento; en las del cuarto, en un veinticinco por ciento, y en las del quinto, en un treinta por ciento.

Respecto de las Notarías del sexto grupo, se elevarán los sueldos actuales en un diez por ciento y, salvo esta elevación, el Notario fijará libremente el sueldo de sus empleados, de acuerdo con éstos y con arreglo a la costumbre de la localidad. En las Notarías en que exista un Oficial Mayor o Jefe de Despacho, el sueldo de éstos

excederá en un diez por ciento, por lo menos, del correspondiente al Oficial que lo perciba mayor.

(Se continuará)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Las elevaciones que recientemente han experimentado los diversos factores de los que entran a formar el precio de la carne de ganado lanar y cabrio por kilogramo de canal en matadero, incluido entre ellos el recientemente autorizado para

Lanar menor	14	pesetas kilogramo canal a entrador y tablaiero
Lanar mayor	11 70	» » » » » » » » » »
Cabrio menor	12 75	» » » » » » » » » »
Cabrio mayor	10	» » » » » » » » » »

2.º Quedan vigentes los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto de la orden de este Ministerio de Agricultura de fecha 18 de febrero de 1950.

3.º Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan a la presente, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 5 de septiembre de 1950.—REIN.—Ilmo. Sr. Secretario técnico de este Departamento.

(B. O. del E. del día 10 de S.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo de la orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de marzo de 1943 por la que se adoptan medidas para el suministro de traviesas a las Empresas ferroviarias, y a la vista de los datos relativos al cupo de traviesas que para atender dichas necesidades durante el año forestal de 1950 51 remite a este Centro directivo la Dirección general de Ferrocarriles,

Este Ministerio dispone que de los aprovechamientos maderables que hayan de realizarse en el expresado año, tanto en los montes públicos como en los particulares, se reserve a este objeto el 30 por 100 del volumen total maderable obtenido en aquellas cortas, cuyo proyecto, por razón de especie y dimensiones, sea apto para la elaboración de traviesas.

los transportes por ferrocarril aconsejan repercutir tales incrementos en los precios fijados por este Ministerio por orden de 18 de febrero de 1950, para la última de las épocas que en dicha disposición se establecían.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º Se establece para la canal de ganado lanar y cabrio menor y mayor de abasto los siguientes precios tipos en matadero Madrid, y cuyos precios regirán a partir de la publicación de la presente orden en el Boletín oficial del Estado:

Para la determinación del volumen total que haya de servir de base a la deducción de dicho tanto por ciento, serán computados los volúmenes de todos los árboles de cada corta comprendidos en la clasificación de maderables, cualquiera que sean sus dimensiones, y si en alguna de estas cortas, por razón de composición de las mismas, no se pudiera obtener el 30 por 100 de su volumen total en árboles de dimensiones apropiadas para traviesas, se establecerá la reserva con el total de los pies susceptibles de dicha elaboración.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 5 de septiembre de 1950.—REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

(B. O. del E. del día 11 de S.)

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto extraordinario Muriel de la Fuente.

Imprenta provincial.